

Asociación de Autocontrol de la Publicidad
Conde de Peñalver, 52-1º D
28006 Madrid

Madrid, a 14 de abril de 2009

D. Alejandro Perales Albert, en nombre y representación de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA COMUNICACION de la que es Presidente, viene a presentar por medio de este escrito reclamación ante el Jurado de Autocontrol de la Publicidad contra **GRUPO LECHE PASCUAL.**, en base a las siguientes alegaciones:

De hecho

1. La Asociación de Usuarios de la Comunicación (en adelante AUC) es una organización sin ánimo de lucro, constituida al amparo de lo previsto en la ley 26/1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones de Consumidores del Instituto Nacional de Consumo y es miembro del Consejo de Consumidores y Usuarios, creado en desarrollo de la Ley 26/1984, por el Real Decreto 2211/1995 de 28 de Diciembre.
2. La AUC está legitimada para intervenir, administrativa y judicialmente, ante supuestos de publicidad ilícita por, entre otras, la citada Ley 26/1984; la Ley 34/1988, General de Publicidad; la Ley 3/1991 de Competencia Desleal; la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación, y la Ley 25/1994, modificada por la Ley 22/1999 que incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva conocida como de la Televisión sin Fronteras.
3. En el marco de nuestra actividad de seguimiento e identificación de ilícitos publicitarios hemos detectado una campaña en prensa del **AGUA MINERAL NATURAL BEZOYA** que comercializa GRUPO LECHE PASCUAL y que, a nuestro entender, contraviene la legislación vigente y, por ende, el Código de Autocontrol.
4. El citado anuncio se puede leer a la modelo Eva González afirmar: "***Me ayuda a depurarme. Con el ritmo de vida que llevamos... ¿Quién no acumula toxinas? Y el cuerpo lo acaba notando. Por eso, me viene tan bien BEZOYA. Como es de mineralización muy débil, me ayuda a eliminarlas más fácilmente. Pruébala y verás. Siente el efecto BEZOYA***"



De derecho

1. La **Ley 34/1988**, de 11 de noviembre, General de Publicidad, señala en su artículo 3 que es ilícita: b) la publicidad engañosa, e) la que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes actividades o servicios. A su vez, es engañosa la publicidad que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor....
2. El **Reglamento (CE) 1924/2006** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos establece en su artículo 1.5 que *el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la siguiente normativa comunitaria: b) la Directiva 80/777/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales; c) la Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.*
3. Asimismo, el artículo 2.1 del citado Reglamento remite para definir "alimento" al Reglamento (CE) no **178/2002** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, donde se define como "alimento" o "producto alimenticio" *cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos (...), tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no. "Alimento" incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento.*
4. En el artículo 2.5 del Reglamento 1924/2006, se define como "*declaración de propiedades saludables" cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud*". Si tenemos en cuenta que "**toxina**" es definida por la RAE como "*veneno producido por organismos vivos*" o como *proteínas o lipopolisacáridos que causan daños concretos a un huésped* (<http://es.wikipedia.org/wiki/Toxina>) entendemos que la afirmación "me ayuda a eliminarlas (las toxinas) más fácilmente" se trata de una declaración de propiedades saludables.
5. En base a esto, el artículo 10.2 del Reglamento establece que: *Solamente se permitirán las declaraciones de propiedades saludables si se incluye la siguiente información en el etiquetado o, de no existir éste, en la presentación y la publicidad: a) una declaración en la que se indique la importancia de una dieta variada y equilibrada y un estilo de vida saludable; b) la cantidad de alimento y el patrón de consumo requeridos para obtener el efecto benéfico declarado; c) en su caso, una declaración dirigida a las personas que deberían evitar el consumo del alimento, y d) una advertencia adecuada en relación con los productos que pueden suponer un riesgo para la salud si se consumen en exceso.*
6. Asimismo, el artículo 13 (Declaraciones de propiedades saludables distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños) establece que *las declaraciones de propiedades saludables que describan o se refieran a: a) la función de un nutriente o de otra sustancia en el crecimiento, el desarrollo y las funciones corporales, o b) las funciones psicológicas y comportamentales (...) y que se indiquen en la lista prevista en el apartado 3 podrán efectuarse, sin someterse al procedimiento de autorización establecido en los artículos 15 a 19, siempre que: i) se basen en datos científicos generalmente aceptados, y ii) sean bien comprendidas por el consumidor medio.*



Asociación de Usuarios
de la Comunicación

7. Por su parte, según el artículo 6,1. las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables **deberán basarse y fundamentarse en pruebas científicas generalmente aceptadas.**
 2. **Un explotador de empresa** alimentaria que efectúe una declaración nutricional o de propiedades saludables **deberá justificar el uso de esa declaración.**
 3. Las **autoridades competentes** de los Estados miembros **podrán solicitar a un explotador de empresa alimentaria o a una persona que comercialice un producto que presente todos los elementos y datos pertinentes que demuestren el cumplimiento del presente Reglamento.**
8. Igualmente, la **Ley 3/1991**, de 10 de enero, de Competencia Desleal considera, en su artículo 7, ***desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud en el empleo, calidad y cantidad de los productos y, en general, sobre las ventajas realmente ofrecidas.***
9. Asimismo, el **Código de Conducta Publicitaria de la AAP** señala en su Norma 2 que la publicidad debe respetar la legalidad vigente. Y, a mayor abundamiento, establece en su Norma 14 que la publicidad no deberá ser engañosa.

En consecuencia, se solicita del Jurado de esa Asociación declare ilícita la publicidad reclamada, y requiera a **GRUPO LECHE PASCUAL**, su cese o rectificación inmediatos.

Fdo: Alejandro Perales Albert
Presidente de AUC